

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde el muelle de Castropol, pase por el sitio denominado la Punta y Sierra de la Bobia y enlace en el Concejo de Illano con la aprobada desde el Espin de Navia á Grandas de Salime, de la provincia de Oviedo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, y pasando por los pueblos de Daganzo, Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Ujijar, termine en la estación de Guadix, en el ferrocarril en construcción de Lorca á Granada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo del barrio de San Antonio del pueblo de Zurita, en el punto de unión con la provincial á Torrelavega, y atravesando el puente construído sobre el Río Pas, termine en Kenedo, en la carretera de Santander á Burgos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde Molinos, provincia de Soria, y pasando por Abéjar, término de Calatañazor, Fuentelárbol, Fuentejunilla y Matamala, termine en el puente sobre el Duero en Almazán.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcorisa (Teruel), y pasando por Andorra y Albalate del Arzobispo, termine en Lécera, de la misma provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del artículo 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se añadirá como tercero y último párrafo el siguiente:

El autor de un proyecto aprobado por el Gobierno tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en los diez días posteriores á la subasta, y en caso que no lo ejercite, será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués de Cavaslice la concesión para construir y explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril económico que, partiendo de Granada y pasando por la ciudad de Motril, termine en el puerto de Calahonda, con sujeción al proyecto presentado, con las modificaciones que introduzca el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de Ferrocarriles, se declara esta vía férrea de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación y aprovechamiento de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril totalmente para poderlo abrir á la explotación en el plazo de cinco años, contados desde el día en que se le notifique tener aprobado el proyecto; debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecución una cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas, fianza que podrá retirarse cuando haya construido obras por doble valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agapito Otegui y Zuloaga, pidiendo indulto de la pena de cinco años y seis meses de presidio correccional que la Audiencia de San Sebastián le impuso en causa por el delito de hurto:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes y después de delinquir, y que según manifiesta el Fiscal y la Sala sentenciadora si la retractación de un correo del suplicante imputando á este el hecho penado, se hubiese hecho con anterioridad, tal vez habría sido absuelto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Tribunal sentenciador; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cinco años y seis meses de presidio correccional impuesta á Agapito Otegui Zuloaga por igual tiempo de destierro á la distancia 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lerma en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional impuesta á Lorenzo Pastor Medrano en causa por el delito de

robo de palomas se reduzca á seis meses y un día de la misma pena:

Considerando que, atendidos la naturaleza de lo robado y la malicia con que procedió el reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á seis meses y un día de presidio correccional los veinte meses y un día de la misma pena á que fué condenado Lorenzo Pastor Medrano en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Juan Martín Cabet, vecino y del comercio de isla Cristina, solicitando la admisión en los puertos del Reino del pescado cogido en la almadraza de la Higuera, sin documentación de Aduanas; y que se habilite dicho punto para desembarque de víveres, con destino á los trabajadores de dicha almadraza:

Vistos los informes emitidos por los Administradores principales de las Aduanas de Cádiz y Huelva:

Considerando que es conveniente dictar una medida de carácter general para la conducción del pescado que se embarque en las almadrazas españolas con destino á otros puntos del Reino, sin perjuicio de la libertad que la legislación de Aduanas consigna para estas expediciones:

Considerando que la Real orden de 17 de Junio del año último impuso á éste interesado la obligación de proveerse de la documentación de cabotaje en la Aduana de Moguer para embarcar en la citada almadraza y conducir á otros puertos de la Península el pescado fresco:

Considerando que por la falta de caminos y la distancia que media entre el punto habilitado de la Higuera y Moguer, se hace difícil, sino imposible, adquirir la documentación en tiempo oportuno para que el pescado no se pierda y deteriore:

Considerando que en tal concepto resulta preciso modificar la citada Real orden, dictando disposiciones generales que den mayor facilidad para el embarque y conducción del pescado fresco cogido en las almadrazas, y al mismo tiempo que tiendan á asegurar y garantizar, por medio eficaz y conveniente, los intereses del Erario, y á evitar los abusos que, por la proximidad de algunas almadrazas á costas extranjeras, pudieran cometerse:

Considerando que esta concesión se ha de entender como exclusivamente aplicable al pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación durante el primer transporte;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el embarque en almadrazas del pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, para que pueda ser conducido por mar desde ellas á otros puntos del Reino, se verificará y legalizará por medio de papeletas ó talones expedidos por el Capitán de la almadraza, con el visado del Jefe de Carabineros del punto de costa más próximo al citado establecimiento, haciendo constar en estas papeletas ó talones la cantidad del pescado embarcado, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobación, el nombre de la embarcación y el del patrón de la misma.

2.º Que la falta de presentación de estas papeletas en los puntos de desembarque dará lugar en los casos de duda á las investigaciones convenientes, con el fin de evitar el fraude.

3.º Que esta concesión se entienda exclusivamente aplicable al pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación y durante el primer transporte, pero si las almadrazas tienen en los puntos de playa ó costa establecimientos industriales de salazón ó conserva, han de quedar comprendidas las expediciones de sus productos en las condiciones generales, y por lo

tanto sujetas dichas expediciones á la documentación reglamentaria y propia de otra mercancía cualquiera, formalizándola en la Aduana á que corresponda el punto de que se trate.

Y 4.º Que se amplie la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de las pequeñas cantidades de víveres necesarios á la subsistencia de los trabajadores y marineros que se ocupan en las faenas de aquella almadraza, con la documentación de cabotaje correspondiente y bajo la vigilancia del Resguardo, quedando modificada en el sentido expuesto la Real orden de 17 de Junio del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers* contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao recaído en el expediente 118/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se acordó confirmar el aforo por la partida 33 del Arancel y recargo impuesto á 8.488 kilogramos acero fundido en un codaste y una pieza para construcción naval, presentados al despacho en aquella Aduana por la Casa *Delgado y Gutiérrez* á nombre de dicha Sociedad, con declaración núm. 5.924/89, en concepto de piezas de acero fundido para maquinaria, designando para su adeudo la partida 220 de la referida tarifa:

Resultando de los antecedentes de este expediente y diseño que le acompaña que las mercancías objeto del mismo son un codaste y un espolón de acero fundido y sin pulimento que se destinan á la construcción de un buque para la escuadra:

Considerando que estas piezas no tienen partida expresa en el Arancel, si bien guardan cierta analogía con los hélices de hierro para buques, mandadas adeudar por la partida 220;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo de las dos piezas de acero fundido, que constituyen un codaste y un espolón, por la partida 220, como de maquinaria; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se advierta á la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers* que esta resolución no preguzga las dos cuestiones que incidentalmente cita en su recurso de alzada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de la consulta elevada por la Aduana de Tarragona acerca de si las certificaciones de los ingenieros agrónomos en que han de constar los terrenos invadidos por el *mildew* en el año último, deben ser admitidas á los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 10 de Mayo de 1889, ó deben referirse á los terrenos que lo sean en la fecha en que se expiden dichos certificados:

Y considerando que la aplicación del sulfato de cobre como remedio debe hacerse cuando la vid presenta los primeros síntomas del mal, que suele ser al nacimiento de la hoja, y por lo tanto no podría importarse el producto con la oportunidad debida, si ha de aguardarse para hacer el pedido y el despacho á que la enfermedad se presente en un terreno y el Ingeniero agrónomo expida la certificación que por la citada Real orden se exige para el despacho con franquicias de aquel producto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido mandar que se admitan para los efectos de la Real orden de 10 de Mayo del año último, en sus reglas 1.ª y 2.ª, las certificaciones de los Ingenieros agrónomos, en que consten los terrenos que han sido invadidos por el *mildew* en el año inmediatamente anterior á la fecha en que dichos certificados se expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Feliciano Cantero para la explotación en el establecimiento que ha construido con el nombre de Porvenir de Miranda de las aguas minero-medicinales, que emergen del manantial Fuente Caliente, en término de Miranda de Ebro, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado de nuevo el expediente relativo á la autorización solicitada por D. Feliciano Cantero, para explotar en el Establecimiento que ha construido con el nombre de Porvenir de Miranda las aguas minero-medicinales, que emergen del manantial Fuente Caliente, en término de Miranda de Ebro, provincia de Burgos.

Resulta:

Que declarada la utilidad pública de las aguas de Fuente Caliente por Real orden de 18 de Mayo de 1889, la que á la vez dispuso que esta declaración no prejuzgaba cuestión alguna sobre la propiedad del manantial; que se instruyera expediente por el Gobernador para averiguar la desaparición del de la subasta que para enajenar la fuente se verificó en 1879, según el Ayuntamiento, y que se diera traslado al Ministerio de Hacienda de cuanto el Municipio tiene manifestado respecto á sus derechos sobre el manantial como de bienes de Propios no exceptuados de la desamortización, llamando su atención sobre el desaparecido expediente de subasta; y consultado el Consejo acerca de la autorización para explotar el establecimiento, se acordó, de conformidad con el dictamen de esta Corporación por Real orden de 17 de Septiembre, que un Médico Director informase detalladamente acerca de las condiciones del balneario construido, y además hiciese extensivo su informe al estado actual de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, precisando si son susceptibles de ser explotados en sus actuales condiciones; por último dispuso que la temporada oficial durase de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Desestimada la solicitud de Cantero interesando se dejase sin efecto la Real orden de 17 de Septiembre, y unida al expediente una comunicación en la que el Gobernador de Burgos hace constar que los concesionarios de los Pozos Pilar y Victoria no habían practicado obra alguna para explotar dichos veneros, informó el Médico Director D. Eduardo Palomares que el edificio llamado Porvenir de Miranda está á 45 metros á la izquierda del camino de Miranda á los manantiales; que en el extremo izquierdo de la fachada principal se ha hecho por medio de un desmonte una pequeña plazuela en la que hay dos pilas de piedra de tosca construcción, de estas una tiene un caño y la otra dos por los que brota el agua mineral; que según el propietario al desmontar el terreno para descubrir la fuente y hacer el captado, se aumentó mucho el caudal del venero, viéndose obligado á dividirlo en el punto de su emergencia para colocar una pila en el lugar que ocupaba antes Fuente Caliente, y otra para las aguas restantes adosada al muro del balneario; que por esta forma de captado se ha hecho imposible, á no destruir las obras, decir si el agua que sale de los tres caños procede de uno ó de varios manantiales, si bien son de idéntica composición; que cada caño arroja más de un litro de agua por segundo, siendo la temperatura de esta 22º,2.

En cuanto al establecimiento dice que es de forma rectangular, mide 59 metros de longitud por más de 13 de anchura, y tiene cuatro pisos y una extensa explanada delante y dos pequeños jardines. Detalla el número de habitaciones para hospedaje de los bañistas, manifestando que están perfectamente ventiladas é iluminadas, y en cuanto al balneario situado en la planta baja del edificio, hace constar que contiene doce habitaciones, de ellas seis con tinas de hierro esmaltadas y grifos para agua fría y caliente; una piscina de cinco metros por dos de ancho, con duchas en los ángulos dotadas de mangas y llaves de paso para modificar á voluntad la presión de los chorros; baño de regadera con aparato de recambio, de asiento con ducha lumbar, perineal y vaginal, y chorros circulares recibiendo el agua fría ó caliente de dos depósitos de hierro situados á 14 metros de altura.

Que además existen otros depósitos para surtir las tinas; caldera de vapor que mueve una bomba aspirante impelente y además por medio de serpentines calienta el agua, prometiendo el dueño instalar, á pesar

de la escasa mineralización de las aguas y la pequeña cantidad de gases que desprenden los aparatos de inhalación y pulverización.

En cuanto al perímetro de expropiación solicitado, dice que siendo necesario un sitio de esparcimiento, ya que es muy reducido el de que se dispone en el balneario, debe concederse el terreno necesario, no sólo para ese objeto, sino para evitar en cualquier tiempo servidumbres molestas para los enfermos, ó sea por el SO. del establecimiento toda la extensión, desde la fachada de éste hasta el camino de Miranda; por el NO. unos 50 metros lineales en sentido perpendicular á la fachada del edificio, y en igual forma por el NE.

Respecto al estado del Pozo Victoria, situado á 59 metros de Fuente Caliente, y próximo al camino, está en completo abandono, sin la más rudimentaria obra de captado, calculándose su caudal en medio litro por segundo; resultando del ensayo analítico practicado que las aguas de dicho pozo, por el predominio que manifiesta del sulfato de cal, pueden considerarse como selenitosas. En cuanto á las del Pozo Pilar, que emergen á 17 metros al Norte de Fuente Caliente, en el fondo de una zanja divisoria de dos heredades, manifiesta que el manantial lo constituye un pozo cenagoso; que el agua que tiene una mineralización por litro de 0 gramos 372, es perfectamente potable, pero que en todo caso podría clasificarse entre las cloruradas-sódicas alcalino-térreas, no mereciendo ser destinadas á la explotación medicinal, y no habiendo noticia en la localidad que se hayan aplicado nunca á usos terapéuticos.

Al remitir la Dirección de Beneficencia y Sanidad el expediente, interesa que se informe por el Consejo, no sólo acerca de la autorización solicitada para explotar las aguas de Fuente Caliente en el establecimiento construido, sino sobre las demás pretensiones producidas por D. Feliciano Cantero, expresando en cuanto á la derogación de las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, si en vista del dictamen del Médico Director, se debe acordar dicha derogación y reservar á la Administración el derecho de expropiar los manantiales Pilar y Victoria, ó sólo anular la declaración de utilidad pública otorgada á éstos.

La Comisión, en vista del anterior dictamen del Médico Director emitido á los efectos que manifestó el Consejo en su informe de 15 de Julio último, entiende, que una vez que resulta que el establecimiento construido por D. Feliciano Cantero reúne las condiciones necesarias para la provechosa explotación de las aguas de Fuente Caliente, y que la instalación balnearia responde á las exigencias del servicio, debe autorizarse su apertura sin perjuicio de lo que en su día pueda decidirse acerca de las cuestiones de propiedad en las aguas del manantial, según determinó la Real orden de 18 de Mayo del próximo pasado año, y ya que por la forma dada á las obras de captado no es posible aclarar la duda que existe acerca de si las aguas que pretende utilizar D. Feliciano Cantero, como de su propiedad, emergen del manantial Fuente Caliente á que se se refieren los análisis examinados por el Consejo, ó de otros veneros.

Nada propone la Comisión respecto á cuál debe ser la temperatura oficial para el uso de dichas aguas, que es una de las pretensiones deducidas por Cantero, porque ya las resolvió la Real orden de 17 de Septiembre último.

En cuanto al perímetro de expropiación que también interesa D. Feliciano Cantero, no apareciendo justificada su necesidad, puesto que aun bajo el punto de vista que adopta el Médico Director al informar favorablemente, aunque limitando la extensión del perímetro, sólo resulta que sería conveniente para ensanchar el terreno destinado á esparcimiento de los bañistas, é impedir que se establezcan cerca del balneario servidumbres molestas á los bañistas.

Cree la Comisión que no debe otorgarse, pues, semejante acuerdo; sólo podría apoyarse en una causa de estricta necesidad, no de mera conveniencia, y tanto más, cuanto que el mismo Médico Director manifiesta al principio de su informe que se dispone para ese objeto de una extensa explanada y dos pequeños jardines.

En cuanto respecta á la derogación de las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, por las que se declaró la utilidad pública de los Pozos Pilar y Victoria, aunque prohibiendo la apertura del establecimiento, mientras no se hubieran hecho las obras de captado, las necesarias para el hospedaje de los bañistas y las instalaciones balnearias, dentro de los perímetros de expropiación que concedió la última de las citadas disposiciones, la Comisión expondrá su criterio con la mayor brevedad.

Resulta por manifestación del Gobernador de la provincia que en 5 de Julio de 1889, no se había hecho por

los concesionarios de los mencionados pozos obra alguna de captado ni de instalación del balneario, y aparece del informe del Médico Director que los dichos pozos están en completo abandono, y como el plazo de un año para ejecutar estas obras que otorgó á los concesionarios Zubeldia y Pérez la Real orden de 12 de Junio de 1888, no ha sido utilizado por éstos, se está en el caso de que la Administración, prescindiendo de los derechos que les concedieron las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, los declare caducados, dejando sin efecto dichas Reales disposiciones.

Por último, según el art. 16 del reglamento de Baños, debe la Administración reservarse el derecho de expropiar los precitados veneros para utilizarle si lo considerase alguna vez conveniente á los intereses de la salud pública.»

Y en vista del preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Autorizar á D. Feliciano Cantero para abrir al servicio público el establecimiento balneario de su propiedad, denominado Porvenir de Miranda, y explotar en él las aguas minero-medicinales del manantial Fuente Caliente, que está declarado de utilidad pública, sin perjuicio de los expedientes mandados formar respecto á la propiedad de las referidas aguas como de bienes comunales por la Real orden de 18 de Mayo de 1889.

2.º Que respecto á la temporada oficial del citado balneario se esté á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre del mismo año, que fijó aquella temporada desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre.

3.º Denegar el perímetro de expropiación de terrenos solicitado por D. Feliciano Cantero.

Y 4.º Declarar caducados los derechos creados á favor de D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Pérez por las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, dejando sin efecto estas Reales disposiciones, y renunciando la Administración al derecho de expropiar los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por Real orden de esta fecha Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con destino á la cátedra de Histología é Histoquímica normales, y Anatomía patológica, á D. Gil Saltor y Lavall, con el sueldo que actualmente disfruta en la Facultad de Cádiz, y en virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para componer el Jurado que, bajo la Presidencia de V. I., ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados para los concursos convocados por la Real orden de 19 de Abril último, á D. Mariano de la Paz Graells y D. Ramón Torres Muñoz de Luna, Vocales del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Rafael Fernández Soria y D. Miguel López Martínez, que lo son de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; Don Eduardo Abela y Sáinz de Andino, individuo de la Asociación de Agricultores de España; D. José de Arce y Jurado, Director de la Escuela general de Agricultura, y D. Casildo de Azcárate y Fernández, Profesor de Patología en la misma; debiendo actuar como Secretario del Jurado el que lo es de la Comisión Central de defensa contra la filoxera, D. Bernardo Mateo Saggasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE CONSULADOS

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Carlos Schlatter para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de Alemania en Sevilla, á D. Manuel de la Cruz Fernández para el de Cónsul de la República Dominicana en Sevilla, á Mr. P. K. A. Meerkamp van Embden para el de Cónsul de Holanda en Manila, á Don Faustino Odriozola para el de Cónsul de Italia en Santander, á D. Manuel Payno para el de Cónsul general de Méjico en Barcelona, á D. Guillermo Shaw para el de Cónsul del Paraguay en Cádiz, á D. Vicente Rodríguez Penalver para el de Cónsul del Perú en Sevilla, á D. Celestino Barca para el de Vicecónsul de la República Argentina en el Puerto de Santa María, á D. Manuel Gil Caminero para el de Vicecónsul de la República Dominicana en Matanzas, á D. Ramón Corte y Aguirre para el de Vicecónsul de Turquía en Bilbao; autorizando con igual objeto á Mr. Ralph D. Wilson para Agente consular de los Estados Unidos en Ilo-Ilo, y á Mr. Pujade para Agente consular de Francia en Salamanca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 54.

En cuanto se recibe á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

305. ALMADRABA DE LA AZOHIA. El Ayudante de Marina de Mazarrón participa que el día 24 de Marzo de 1890 ha quedado calada la almadra de la Azohia, en aguas del cabo del mismo nombre.

Cerdeña

306. SEMÁFORO DEL CABO FIGARI. (A. a. N., núm. 48/266. Paris, 1890.) El 11 de Marzo de 1890, el nuevo semáforo de cabo Figari, en la costa oriental de Cerdeña, ha empezado á prestar servicio.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 60, y carta número 465 de la sección III. Código internacional: parte III.

OCEANO INDICO

Africa.

307. SITUACIÓN DE UN BAJO AL O. DEL BAJO SEAGULL EN LA PASA DE LOS INGLESES (PUERTO DE ZANZIBAR). (A. a. N., número 47/265. Paris, 1890.) El Comandante del buque de guerra alemán *Leipzig* comunica que, según noticias dadas por el Capitán del vapor *Amazone*, de las *Messageries Maritimes*, un bajo con 6,5 metros de agua se encuentra á 0,5 millas al O. del bajo Seagull.

NOTA. Se advierte que este peligro está muy próximo á la enflación que hay que tomar para entrar en la pasa de los Ingleses.

Cartas números 162 y 607 de la Sección IV.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Estrecho de Magallanes.

308. BOYAS EN LOS BANCOS ORANGE Y NARROW. (A. a. N., número 48/269. Paris, 1890.) Las boyas de los bancos Orange y Narrow, que habían desaparecido en 1889 (véase Aviso número 56/322 de 1889), han sido colocadas nuevamente.

Estas boyas, de forma cónica, están pintadas de rojo y llevan en grandes letras blancas el nombre del banco á que pertenecen. Terminan en trípode con un globo blanco.

La boya del banco Orange está fondeada 14 metros de agua, fondo piedra, bajo las siguientes marcaciones: el monte Aymond al N. 41º O., la colina Dirección al N. 81º O. y el cabo Orange al S. 61º O.

La boya del banco Narrow está fondeada en 9 metros de agua, fondo arena, y bajo las siguientes marcaciones: el monte Aymond al N. 29º O., la colina Dirección al S. 77º O. y el cabo Orange al S. 13º O.

NOTA. Estas boyas son destruidas con frecuencia.

Cartas números 626 y 682 de la sección VII.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Guinea (costa S).

309. ARRECIFE AL S. DEL PROMONTORIO ROUND. (A. a. N., número 50/285. Paris, 1890.) El Capitán del buque inglés *Neille* dice que su barco, calando 3,7 metros, ha tocado en un arrecife de coral á unas 12 millas al S. del promontorio Round.

Situación aproximada: 10º 6' S. y 153º 42' 50" E.

Carta núm. 522 de la sección VI.

AUSTRALIA

Costa NE.

310. NO EXISTENCIA DE LA ROCA HARRINGTON, AL S. DEL GRUPO HOWICK. (A. a. N., núm. 50/284. Paris, 1890.) El buque hidrógrafo inglés *Dart* no ha podido encontrar la roca Harrington, al S. de la isla Coquet (isla núm. III) la más al S. de las del grupo Howick: ésta roca ha sido borrada de las cartas del Almirantazgo inglés.

NOTA. Según las últimas instrucciones inglesas, las diez islas del grupo Howick, designadas antes con números romanos del I al X, han recibido ahora los nombres siguientes: Howick, Houghton, Coquet, Newton, Watson, Bewick, Beanley, Ingram, Combe y Stapleton.

Carta núm. 522 de la sección VI.

MAR DE CHINA

Estrecho de Singapur.

311. DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE LA ISLA DEL ARBOL (TREE) (PULO ANGUP). (A. a. N., núm. 49/278. Paris, 1890.) El Comandante del buque de guerra francés *Turenne* dice que la valiza de la isla del Arbol, en el estrecho de Singapur, no existe.

Carta núm. 637 de la sección V.

Madrid 1.º de Abril de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á D. Ventura Ortiz de la Torre, vecino de Rota (Cádiz), para rifar en unión de la Lotería nacional y con arreglo á las disposiciones vigentes, una casa de su propiedad, sita en dicha villa; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Comisión de reforma alancelaria.

SECRETARÍA

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Comisión, se anuncia al público que el día 9 de Junio próximo, á las nueve de la noche, continuará la información oral acerca de la reforma arancelaria y los Tratados de comercio, en el salón de sesiones del Ministerio de Hacienda.

La Comisión oirá á todas las personas que gusten informar ó responder á las preguntas que la misma les dirija acerca de la Sección sexta, «Tratados de Comercio», siempre que dichas personas se hayan inscrito en esta Secretaría antes del día expresado, en el cual quedará definitivamente cerrada la inscripción en lo que á esta Sección se refiere.

El acto será público.

Con la anticipación conveniente se anunciará la fecha en que haya de tener lugar la información oral respecto á la Sección séptima «Navegación».

Madrid 30 de Mayo de 1890.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

Banco de España

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 232.351 y 246.228, expedidos por este establecimiento en 22 de Julio de 1885 y 21 de Octubre de 1887, respectivamente, á favor de D. Jesús Morales y Aparicio, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1932

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Cuenta de la inversión de las 5.000 pesetas concedidas del fondo de calamidades á esta provincia, por Real orden de 24 de Agosto de 1885, recibidas por D. Rafael San Martín de la Vara, con cargo al crédito de 2.500.000 pesetas, concedido para atenciones sanitarias por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de Julio de 1884 y 2 de Agosto de 1885.

CARGO

Lo es de 5.000 pesetas, recibidas por el Sr. Gobernador D. Rafael San Martín de la Vara concedidas por Real orden de 24 de Agosto de 1885, según copia de la misma que se acompaña..... 5.000

TOTAL CARGO..... 5.000

DATA

Lo es por entrega al Ayuntamiento de Torrelacárcel, según cuenta que se acompaña con el núm. 3..... 1.500
Idem al de Cañada Verida, según id. núm. 19..... 500
Idem al de La Ginebrosa, según id. núm. 11..... 1.000
Idem al de Samper de Calanda, según id. núm. 7... 1.500
Idem al de Aleañiz, según recibo y cuenta que se acompaña..... 500

TOTAL DATA..... 5.000

RESUMEN

Importa el Cargo..... 5.000
Idem la Data..... 5.000

Teruel 15 de Abril de 1889.—El Gobernador, E. Gutiérrez Gamero.

Aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1890.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 25 de Abril último, comunicó á este Centro lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del crecido número de individuos que vienen apareciendo sin clasificación en los *Estados* resúmenes del movimiento de pasajeros por mar en los puertos de la Península é islas adyacentes, esta Dirección general ha creído conveniente significar á V. I. la necesidad de que por ese Centro de su digno cargo, se recuerde á los Directores de Sanidad lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, en 13 de Agosto de 1883, y se les encargue al mismo tiempo que al hacer el recuento de los pasajeros se verifique siempre éste con la correspondiente cédula á la vista, á fin de subsanar de plano las omisiones que la misma contenga; y que para la rectificación de las que les devuelvan los respectivos Jefes de los trabajos estadísticos, consulten los expedientes que obran en las oficinas de su cargo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad de los puertos en esa provincia, á los fines que se interesan en el preinserto oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Vista la instancia de D. Mateo Vila y Tarazona, concesionario de un embarcadero de hierro en el Grao de Castellón de la Plana, y de D. José Puig de la Bellacasa y Ravell, socio Gerente de la Sociedad, en comandita «Puig de la Bellacasa y Ravell», pidiendo se apruebe el traspaso que de la indicada concesión ha hecho el primero á favor de la mencionada Sociedad:

Vista la escritura de constitución de la mencionada Sociedad, en la que aparece que el citado Vila cede y traspasa á favor de la misma la expresada concesión:

Considerando que la transferencia ó cesión indicada no perjudica á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la cesión hecha por Don Mateo Vila de la autorización que para construir en el Grao de Castellón un muelle de hierro se le otorgó por Real orden de 1.º de Junio de 1889; debiéndose considerar á dicha Sociedad como subrogada en todos los derechos y obligaciones que de dicha autorización se derivan.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander, solicitada por D. José Villanova de Campos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 7 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander, solicitada por Don José Villanova de Campos, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares que ha de regir en la subasta de la concesión de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander, solicitada por D. José Villanova de Campos.

1.ª El malecón de cierre de la marisma se construirá con arreglo al proyecto presentado por D. José Villanova de Campos, debiendo el Ingeniero Jefe de la provincia hacer el replanteo de esta obra y vigilar su buena construcción. Las demás obras para el saneamiento de la marisma y su transformación en terreno de cultivo las ejecutará el concesionario

como convenga á sus intereses, sin más sujeción que la de que no se perjudique con ellas las condiciones de salubridad del territorio, y debiendo quedar saneada y reducida á cultivo toda la marisma en el plazo de seis años.

2.ª Antes de dar principio á las obras, dicho Ingeniero Jefe hará el deslinde y amojonamiento del terreno de marisma que se concede, con presencia del concesionario y de representantes de los pueblos limítrofes, previamente citados por el Gobernador de la provincia, y levantará un plano y acta de la operación, de los cuales se harán tres ejemplares, por lo menos: uno que se remitirá á la Dirección general de Obras públicas; otro al Gobernador de la provincia, y el tercero para la oficina de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Las obras del malecón darán principio en el plazo de tres meses, y se terminarán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión. Al terminar las obras las reconocerá el Ingeniero Jefe de la provincia, y certificará si se han construido con arreglo al proyecto, remitiendo á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar del acta en que así conste, y otro al Gobernador de la provincia.

4.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos á que dieren lugar las operaciones que expresan las condiciones anteriores.

5.ª La subasta versará sobre la cantidad que el concesionario ha de satisfacer por dicho terreno, sirviendo de tipo la de 500 pesetas que ha depositado D. Antonio Raba y Maza, para garantizar la proposición que ha hecho, y se adjudicará la concesión al mejor postor.

6.ª Si este no fuera D. José Villanova, el que lo fuese deberá entregarle el importe del valor del proyecto, que es el de 1.593 pesetas y 34 céntimos, antes del otorgamiento de la escritura.

7.ª Para tomar parte en la subasta se depositará la cantidad de 100 pesetas en metálico en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, reteniéndose el depósito del adjudicatario hasta que haya satisfecho el importe del remate y terminado las obras del malecón, y devolviéndosela cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que ha sido construido con arreglo al proyecto, entrando entonces el adjudicatario en posesión, á perpetuidad, del terreno concedido.

8.ª La escritura se otorgará en Madrid, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de adjudicación, previo ingreso del importe de la adjudicación, declarándose anulada ésta, con pérdida del depósito provisional, si el adjudicatario no otorgase dicha escritura en el plazo señalado.

9.ª La falta por el concesionario á cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza y de la cantidad pagada por el terreno cedido; procediéndose en tal caso como previene la legislación de Obras públicas.

10. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad; por lo tanto, el concesionario deberá respetar los derechos que cualquier particular tenga sobre alguna parte del terreno de que se trata, y sin derecho por esto á reclamación de ningún género.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, M. Sagasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de unos terrenos de dominio del Estado, en la playa de Torrox, con destino á la construcción de un balneario en dicha playa, solicitados por D. Antonio Guerrero.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de unos terrenos de dominio del Estado, en la playa de Torrox, con destino á la construcción de un balneario en dicha playa, solicitados por D. Antonio Guerrero, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para el otorgamiento en pública licitación de los terrenos del Estado en la playa de Torrox, que se consideran necesarios para establecer un balneario en dicha playa, solicitados por D. Antonio Guerrero.

1.ª Es objeto de esta subasta la concesión de los terrenos comprendidos entre la carretera de Málaga á Almería, la zona marítima terrestre y los arroyos Rico y del Manzano, deslindados en 29 de Septiembre de 1887 por los funcionarios delegados en representación de los Ministerios de Fomento, Marina y Hacienda, resultando una superficie de seis hectáreas, 32 áreas y 69 centiáreas, de cuya superficie se exceptúan los 2.016 metros cuadrados concedidos á D. Francisco Mira Gona por Real orden de 4 de Enero de 1837, y la ocupada por la casilla de carabineros, á la que se asigna un ruedo de 60 metros de ancho y un camino de cuatro metros de zona para ponerla en comunicación con la carretera de Málaga á Almería.

2.ª La base para dicha subasta será el proyecto presentado por D. Antonio Guerrero al solicitar la concesión, tanto de los terrenos, como de otros de dominio público para el establecimiento de un balneario en la mencionada playa.

3.ª El adjudicatario tendrá obligación de ejecutar en los terrenos del Estado las obras que figuran en dicho proyecto,

principiándolas en el plazo de tres meses desde la fecha de la adjudicación y concluírlas en los diez ochos, contados desde la misma fecha.

4.ª El concesionario mantendrá expeditas las servidumbres litorales y de vigilancia, haciéndolas compatibles con el servicio que se quiere implantar.

5.ª El tipo para la subasta será el de 605 pesetas 17 céntimos y se adjudicará al mejor postor, teniendo D. Antonio Guerrero ó sus derecho habientes el derecho de tanteo, cuyo derecho podrá ejercitar por sí, ó por medio de representante durante la media hora siguiente á la que se declare en el acto de la subasta la proposición más ventajosa.

6.ª La adjudicación se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no quedando obligada la Administración á la evicción y saneamiento de los terrenos que se adjudican.

7.ª El adjudicatario otorgará la correspondiente escritura ante el Notario designado por el Ministerio en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se le notifique la adjudicación, y antes del otorgamiento de dicha escritura entregará en la Administración de Hacienda pública en metálico el importe de dicha referida adjudicación.

8.ª Si el adjudicatario no cumplierse lo dispuesto en la cláusula anterior, quedará anulada sin ulterior procedimiento la adjudicación, y á favor del Estado la garantía consignada para tomar parte en la subasta.

9.ª La falta de cumplimiento al resto de las cláusulas de la adjudicación, lleva consigo de hecho la nulidad de la adjudicación sin necesidad de procedimiento alguno, y sin que el adjudicatario tenga derecho á la devolución del importe satisfecho por dichos terrenos, ni á reclamar por concepto alguno daños y perjuicios, quedando sólo autorizado para retirar en el plazo de dos meses los materiales de las obras ejecutadas; y en caso de no verificarlo en dicho plazo, las obras quedan á favor del Estado.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, M. Sagasta.

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

Habiendo renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio D. Salvador Arévalo y Baca, se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza, se efectúe dentro del término de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Síndico, Presidente accidental, Juan José Gil. X—1935

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Las clases pasivas que tenían consignados sus haberes en la Tesorería de la isla de Puerto Rico, y han solicitado su cobro de la Caja establecida en este Ministerio, pueden pasar á percibir los haberes correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, desde el 6 de Junio próximo, todos los días laborables, de doce á cuatro de la tarde, en la expresada Caja.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Ordenador, Félix Díaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns for 31 Mayo 1890 and 24 Mayo 1890, split into ACTIVO and PASIVO sections. Includes sub-headers for Ptas. and Céntos. Items include Caja, Casa de Moneda, Efectivo en poder de Comisionados extranjeros, Cartera, Bienes inmuebles, Tesoro público, and various Pasivo items like Capital, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, etc.

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

Table with columns for 31 Mayo 1890 and 24 Mayo 1890, split into Ptas. and Céntos. Items include Oro, Plata, and Bronce.

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º.—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Mayo de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Difteria	Ronda Embajadores, 12.	»	21	Varón	19 d.	Soltero	Falta de desarrollo.	Ayala, 31	»
2	Idem	2	Idem	Idem	Silva, 8.	»	22	Hembra	6 m.	Soltera	Sarampión	Jordán, 1 y 3.	»
3	Idem	9 m.	Idem	Tuberculosis	Rubio, 7.	»	23	Idem	61	Casada	Tífus	Rodas, 2.	»
4	Idem	15	Idem	Idem	P.º de San Miguel, 20.	»	24	Idem	1	Soltera	Hipertrofia	Alegria, 11.	»
5	Idem	1 m.	Idem	Tabes mesentérica.	Flor Baja, 16.	»	25	Idem	1	Idem	Laringitis	Ribera de Manzanares, 67.	»
6	Idem	46	Idem	Lesión cardiaca	Fomento, 34.	»	26	Idem	1	Idem	Idem	Magallanes, 17.	»
7	Idem	3	Idem	Bronquitis	Santo Tomé, 3.	»	27	Idem	1	Idem	Bronquitis	Bravo Murillo, 27.	»
8	Idem	4	Idem	Idem	C. Extremadura	»	28	Idem	1	Idem	Idem	Lepanto, 4.	»
9	Idem	32	Casado	Pneumonia	P.º de las Delicias, 12.	»	29	Idem	36	Idem	Pneumonia	Cardenal Siliceo, 3.	»
10	Idem	4	Soltero	Catarro pulmonar	García Paredes, 17.	»	30	Idem	1	Idem	Idem	Cava Baja, 17.	»
11	Idem	3	Idem	Idem	Claudio Coello, 32.	»	31	Idem	78	Idem	Catarro sofocante	Almagro, 3.	»
12	Idem	47	Casado	Gastritis	Castellote, 20.	»	32	Idem	33	Casada	Hepatitis	Espanoleta, 2.	»
13	Idem	59	Idem	Derrame seroso	Don Pedro, 11.	»	33	Idem	71	Viuda	Derrame seroso	Santa María, 18.	»
14	Idem	72	Viudo	Idem	P.º de San Marcial, 9.	»	34	Idem	6	Soltera	Idem	Flor Baja, 12.	»
15	Idem	1	Soltero	Idem	San Vicente, 50.	»	35	Idem	64	Casada	Idem	C. Desamparados, 13.	»
16	Idem	34	Casado	Meningitis	Toledo, 94.	»	36	Idem	1	Soltera	Meningitis	Santa Isabel, 31.	»
17	Idem			No hay datos		Judicial.	37	Idem	2	Idem	Congest. cerebral.	Ventosa, 6.	»
18	Idem	23	Soltero	Rebland.º cerebral.	Cárcel Modelo	»	38	Idem	5 m.	Idem	Eclampsia	Paseo del Canal, 4.	»
19	Idem	2 m.	Idem	Eclampsia	Rejas, 16.	»	39	Idem	26	Idem	No hay datos	Espoz y Mina, 5.	»
20	Idem	1	Idem	Idem	Santa María, 17.	»	40	Idem	Feto			Méndez Valdés, 4.	»

Total de inhumaciones: 39 y un feto.—Varones 21; hembras 19.—De difteria 2 varones.—De sarampión una hembra.—De viruela nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 5.000 quintales métricos de carbón de encina, que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, y su coste en 52.500 pesetas.

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar sin limitación alguna el carbón de encina que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta el 30 de Junio de 1892, siendo de cuenta del contratista la conducción y entrega del artículo en los referidos establecimientos en envases de pleita bien acondicionado.

2.ª El carbón ha de ser de encina y canutillo, recién quemado, y sin mezcla de tierra, cantos, ni cisco. Si no reuniese estas circunstancias á juicio de la persona encargada de recibirlo, el contratista tendrá obligación de presentar dicho artículo en las condiciones anteriormente citadas; de no verificarlo en el plazo que se le designe, se procederá á adquirirlo por su cuenta, según la urgencia del servicio.

3.ª El precio del quintal métrico de carbón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 10 pesetas 50 céntimos uno, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

4.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.625 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición

en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece, y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de percibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11 determina.

13. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

14. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Eugenio C. España.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 5.000 quintales métricos de carbón de encina que se calculan necesarios desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892 para el consumo de los establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.) 355—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 31

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Coca.—Aniceto López, Santo Tomé, 4, tercero.
Cartagena.—Felipe Alcázar, Espoz y Mina, 17, tercer centro.

San Sebastián.—Orencio Rinau, Jacometrezo, 54.
Archeña.—Fernando Rico, Greda, 1, segundo.
Coruña.—José López, Arenal, 2, hotel Iberia.
Rocio Abrantes.—Agustina Bondía, Infantas, 25.
Roma.—Hernando Rodríguez, Trujillos, 1.
Lisboa.—Sin destinatario, Horno de la Mata, 8.
Granada.—Marqués Valdecañas, Senado (ausente).
Guadalajara.—Villasante, Preciados, 10.
Sevilla.—Moreno, León, 17, principal.
Idem.—Lafuente, idem.

NOROESTE

Maurs.—Civil, San Mateo.
Alicante.—Joré Castellano, Alfonso, 10, principal.

NORTE

Valdepeñas.—Antonio Puebla, paseo Areneros, 32.
Madrid 31 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita de comparecencia ante el mismo á un hombre que el día 24 de Abril último vendió

palomas muertas en la villa de Vicálvaro y abandonó un saco que las contenía, de las cuales se incautó el Juzgado municipal, y se ignora el domicilio, nombre y apellidos de dicho sujeto, siendo sus señas estatura baja, color moreno, y usa bigote negro, vestido con mala ropa, y se le señala el término de cinco días para que efectúe dicha comparecencia á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo en averiguación de la procedencia de dichas palomas.

Alcalá de Henares 9 de Mayo de 1890.—V.º B.º—J. Espuñes.—Luis Acevedo. J—2810

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fresneda García, de esta vecindad, que el día 7 de Abril último sustrajo varias aves en la casería del Rey, término de Villanueva de la Reina, propiedad de D. Francisco Vargas Machuca, para que en el término de quince días, contados desde el en que apareza inserto este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Ciudad Real, Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan; y siendo habido, lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 9 de Mayo de 1890.—José García de Castro y Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de Manuel Fresneda García.

De unos cincuenta años de edad, estatura mediana, de carnes regulares, color rubio, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, y viste botas blancas, pantalones azules, chaqueta y chaleco de paño negro y sombrero hongo negro.

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Barrera Ocaña, natural de Medina Sidonia, vecino de esta ciudad, ó de la de Sevilla, hijo de Francisco y de Margarita, soltero, tonelero, de veintidós á veintitrés años de edad, con antecedentes penales, y sin instrucción, cuyo individuo es más alto que bajo, color bueno, cabello negro, cejas del mismo color, pobladas, ojos pardos, nariz y boca buenas, afeitado de bigote y barba; vistiendo pañuelo de seda al cuello, color tórtola, elástico blanco, chaqueta, chaleco y pantalón negros, sombrero hongo negro, de ala ancha, y botitos de becerro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación que está acordada en el sumario que contra el mismo instruyo y otro por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del mencionado individuo, á disposición de este Juzgado.

Cádiz 9 de Mayo de 1890.—Mariano Pérez y González.—Alejandro de Gorrity. J—2908

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Espinosa Menjíbar, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días se persone en este Juzgado para que ingrese á cumplir la pena que le ha sido impuesta por sentencia firme en causa por disparo de arma de fuego.

En su virtud, por medio de la presente se requiere á todos los agentes de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura del referido; y habido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Estepona á 3 de Mayo de 1890.—Luis de Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez. J—2693

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Hago público que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo cometido en la casa taberna de Agustina Abad Vizcaino, de la parroquia de San Jorge de Vea, en la noche del 26 al 27 de Abril último, del dinero y más efectos que á continuación se expresarán, por dos hombres desconocidos, uno de ellos de estatura alta, joven, sin barba, con boina negra á la cabeza, y otro de estatura pequeña, con bigote negro, en cuyo sumario se acordó proceder á la busca y captura de estos sujetos, así como á la de las demás personas en cuyo poder se encuentren dicho dinero y efectos.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y á los individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de aquéllos y ocupación del dinero y efectos robados, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado con las demás personas en cuyo poder se hallare dicho dinero y efectos.

Dado en la Estrada á 2 de Mayo de 1890.—José Mosquera Montes.—De orden de S. S., Eliseo de Teber.

Dinero y efectos robados.

- Cuarenta y tres pesos en plata en piezas de á veinte. Treinta y dos reales en piezas de á 2 pesetas. Diez reales en una pieza. Como unos 24 reales en calderilla. Cuatro mazos de cigarros virginia comunes. Una docena de cajas de fósforos. Otra id. de libritos de fumar de la fábrica Bañeras. Dos sábanas y dos almohadas de lienzo con guarnición de corchete. Dos colchas de Zaraza fondo encarnado con ramos y flores, y una de ellas con fleco blanco. Un pañuelo de lana del cuello á cuadros blancos y castaños de medio uso. Otro de seda de la cabeza color anaranjado. Una saya coco, merino negro, nueva, con volantas para uso de una joven como de doce años. J—2818

FERROL

D. José María Roberes y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel de la Peña Balseiro, de las circunstancias que se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución y edificio destinado á cárcel pública, con el fin de ser reducido á prisión para que cumpla la pena que le fué impuesta en causa que se le expidió por robo en el establecimiento de D. Vicente Martínez, vecino de esta ciudad; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Manuel de la Peña, á quien, caso de que ser habido, se servirán poner á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ferrol á 3 de Mayo de 1890.—José María Roberes y Tomás.—Ante mí, Bernardino Moreda.

Señas y circunstancias de Manuel de la Peña Balseiro.

Es hijo de José y de Josefa, natural de Miñoros, en el partido de Vivero, provincia de Lugo, vecino de Madrid, soltero, zapatero, de treinta y ocho años de edad, sabe leer y escribir, estatura regular, pelo y cejas negras, empezando la calvicie, ojos castaños, barba poblada y afeitada completamente, boca regular, nariz aguileña con bastante pronunciación en el centro; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de panilla castaño, gorra de seda, y calza botas de becerro. J—2694

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, fuerza de Guardia civil y demás dependientes que componen la policía judicial, procedan á la busca de veintinueve cerdos, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 24 al 25 del actual, y de la propiedad de Doña Manuela de Paz Estrada, fueron robados del cortijo de Pradomedel de este término, cuyos semovientes serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 28 de Mayo de 1890.—Julián Callejas.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de los cerdos sustraídos.

Veintinueve cerdos primales; diez y siete negros y cuatro colorados, de cinco á seis arrobas de peso cada uno. J—2709

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Trabado, que habitó Paseo de las Delicias, 10, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular y á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 13 de Mayo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2923

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital en los autos ejecutivos que penden por la Escribanía de mi cargo, á instancia de D. Manuel Pavia Baquerizas, de esta vecindad, contra D. Juan Alcaide y Molina y Doña Gracia Nadal y Martín, vecinos de Madrid, se ha mandado se haga saber á D. José Carmona y Jiménez, ó á sus herederos si hubiese fallecido, así como á los herederos de Don Eduardo Carmona y á D. Juan Antonio Maldonado como segundos hipotecarios de la hacienda nombrada de Bañuelos, la adjudicación hecha á favor del actor ejecutante de la enunciada hacienda; habiéndose acordado la cancelación de oficio y por mandamiento judicial de las inscripciones de hipotecas que existen á favor de dichos señores.

Y para que sirva de notificación en forma á los mismos extendiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Sevilla á 29 de Abril de 1890.—El Escribano, actuario, Licenciado José Menéndez. X—1936

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Puerto de Aguilas. Balance al 31 de Diciembre de 1889.

Table with financial data for the Aguilas Port Company, including Active and Passive sections with various items and their corresponding values in Pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Guillermo Stronach. X—1933

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Se previene á los señores accionistas que, á consecuencia de no haber depositado el suficiente número de acciones en el término fijado por los estatutos, la junta general señalada para el 2 de Junio próximo tendrá lugar el 14 del mismo, á las dos de la tarde en el domicilio social. Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los accionistas, poseedores cuando menos de 20 acciones, y deliberará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes. Los accionistas que deseen asistir á esta junta general ó

hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho hasta el día 4 de Junio, que se cerrará la lista definitiva, á las dos de la tarde.

En Madrid, en el domicilio social, calle de Claudio Coello, núm. 12 moderno; en Paris, en la Caja de la Société generale de Credit Industriel et Commercial, rue de la Victoire, número 66.

Los depósitos hechos para la junta convocada para el día 2 de Junio serán valederos para la del 14 del mismo mes. Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Secretario del Consejo, Barón de Horteaga. X—1934

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing public funds (FONDOS PUBLICOS) with columns for 'Día 30' and 'Día 31'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MAYO DE 1890

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'35 á 26'37 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'22 á 26'24 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'22 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'26 y 26'25 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'00 á 4'80 p. idem, á ocho dias vista; id. id., 4'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1890.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida', 'TEMPERATURA y humedad', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	27'9
Idem mínima.....	8'1
Diferencia.....	19'8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	33'0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	64'7
Diferencia.....	31'7
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	33'2
Idem mínima, id.....	6'8
Diferencia.....	31'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	3'2
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	— 0'8
Iluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Mayo de 1890.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.....	765'6	15'0	NO...	Calma.	Nuboso..	Tranq.º
Bilbao.....	768'7	17'5	SE....	Idem..	M. nuboso.	Idem..
Oviedo.....	767'5	13'2	N....	Brisa..	Cubierto..	»
Coruña (7 h.).....	767'9	16'1	NNE..	Calma.	Casi desp.º	Picada.
Santiago.....	766'7	15'5	NE....	Idem..	Nuboso..	»
Orense.....	767'9	16'2	NE....	Brisa..	Idem..	»
Pontevedra.....	766'5	15'7	O....	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Vigo.....	766'5	15'7	O....	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Oporto.....	768'0	20'0	SE....	Brisa..	Alg. nubes	Idem..
Lisboa (8 h.).....	767'4	16'1	NNO..	Idem..	Despejado.	Picada.
Cáceres.....	765'6	23'0	SO....	Calma.	Idem..	»
Badajoz.....	765'6	23'0	SO....	Calma.	Idem..	»
S. Fern. (7 h.).....	766'7	16'4	E....	Brisa..	Idem..	Tranq.º
Sevilla.....	765'2	23'6	SO....	Calma.	Idem..	»
Málaga.....	768'0	19'6	SE....	Viento.	Nubes..	Oleaje.
Granada.....	765'1	18'4	NO....	Brisa..	Despejado.	»
Alicante.....	765'4	24'0	SE....	Idem..	Idem..	Rizada.
Murcia.....	765'7	18'6	SO....	Calma.	Idem..	»
Valencia.....	765'4	22'4	S....	Brisa..	Idem..	»
Palma.....	765'4	21'9	SO....	Idem..	Idem..	Tranq.º
S. Ceceña.....	765'0	20'0	SSO..	Calma.	Nuboso..	Idem..
Teruel.....	765'5	14'7	SE....	Idem..	Celajes..	»
Zaragoza.....	765'4	17'5	NO....	Brisa..	Nuboso..	»
Soria.....	763'4	16'2	NE....	Calma.	Casi desp.º	»
Burgos.....	766'3	15'0	N....	Idem..	Celajes..	»
León.....	766'8	15'2	SO....	Idem..	M. nuboso.	»
Valladolid.....	766'1	20'0	NO....	Brisa..	Casi cub.º	»
Salamanca.....	766'9	12'2	NO....	Idem..	Nuboso..	»
Segovia.....	764'6	19'7	O....	Idem..	Despejado.	»
Madrid.....	765'2	19'2	NNE..	Calma.	Casi desp.º	»
Escorial.....	765'1	17'0	NE....	Idem..	Nuboso..	»
Ciudad Real.....	767'1	17'0	N....	Brisa..	Despejado.	»
Alicante.....	765'9	16'9	NO....	Viento.	Idem..	»
París.....	766'0	10'5	NNO..	B.º sve.	Nuboso..	»
Gris-Nez.....	766'0	41'2	NO....	Brisa..	Despejado.	»
St. Mathieu.....	766'8	11'4	O....	Calma.	Cubierto..	»
Isla d'Aix.....	768'5	15'2	ONO..	Brisa..	Idem..	»
Biarritz.....	768'1	14'0	ESE..	Idem..	M. nuboso.	»
Clermont.....	766'7	11'2	O....	Calma.	Nuboso..	»
Perpiñán.....	765'9	17'8	O....	B.º sve.	Despejado.	»
Sicily.....	762'5	17'0	O....	Calma.	Brumoso..	»
Niza.....	763'1	14'8	ENE..	B.º sve	Nuboso..	»
Roma.....	762'6	16'8	N....	Calma.	Nuboso..	»
Nápoles.....	762'5	19'5	SE....	Idem..	Idem..	»
Palermo.....	763'5	26'7	»	Idem..	Despejado.	»
Malta.....	763'5	26'7	»	Idem..	Despejado.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en León, Gerona y Avila. Faltan datos de Almería, Alicante, Castellón, Guadalajara, Palma, Tenerife y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 0 á 0'00 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
- Lomo, de 0'00 á 0 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'50 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Papas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	178
Carneros.....	93
Corderos.....	933
Lechales.....	»
Terneras.....	50
TOTAL.....	1.161
Su peso en kilogramos.....	42.635

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'42 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'25 á 1'45 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cénta.
Toledo.....	1.963 35
Segovia.....	1.534 69
Norte.....	5.821'83
Bilbao.....	1.517 98
Aragón.....	831 93
Valencia.....	2.474'84
Mediodía.....	18.262'27
Ciudad Real.....	4.271'08
Imperial.....	993'95
Arganda.....	215'71
Correos.....	5.950 94
Matadero de vacas.....	11.946'90
Idem de cerdos.....	»
TOTAL.....	55.785'47
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	36.282 92
Diferencia en más.....	19.502'55

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscriptores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Península.....	8 pesetas.
Provincias de Ultramar.....	3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscriptores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscriptores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Leguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancuó, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

JUNTA DE PATRONOS DEL HOSPITAL HIDROLÓGICO de Carlos III en Trillo.—Comisión ejecutiva.—Beneficencia general.—Temporada de baños.—Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando aquellos auxilios á otras personas distintas de las que fuere la voluntad del regío fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado establecimiento, consagrado á los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la Junta de Patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales, deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital cuyo expediente, que ha de ser presentado ante el Médico Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

- 1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad; tiempo que viene padeciéndola, haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas y tenerle el facultativo titular inscrito en su padrón ó lista respectiva como pobre de solemnidad para la asistencia gratuita.
- 2.º Certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por el Alcalde, haciendo constar: primero, oficio ú ocupación del enfermo, ó del cabeza de familia en su caso; segundo, hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de beneficencia municipal; tercero, si va socorrido por alguna corporación ó Asociación benéfica, y caso afirmativo, con qué cantidad.

A continuación de esta certificación informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún Hospital del Reino ú otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el establecimiento.

4.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital Hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás establecimientos que hayan de mandar pobres lo comunicarán con la debida anticipación al Médico Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo para que, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso y cuanto al servicio facultativo de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las Autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación aparecieren datos inexactos, responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 22 de Mayo de 1890.—El Presidente, Román Atienza.—El Vocal, Secretario general, Manuel María Vallés.

SANTOS DEL DIA

La Santísima Trinidad, y San Segundo, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las nueve.—Turno impar.—La mujer de Claudio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La tela de araña.—El arca de Noé.—Escenas sueltas.

A las cuatro y media.—Escenas sueltas.—El arca de Noé.—El diamante rosa.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las hijas del Zebedeo.—La Virgen del Mar.

A las cuatro y media.—Lucifer.—La Virgen del Mar.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos últimas y definitivas funciones del notable domador Sr. Gómez con sus seis toros amaestrados, tomando también parte en ambas los principales artistas de la compañía. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones con igual programa en ambas. Mr. Nin y adivinador Newson. Número extraordinario. Batuda americana. Entrada para niños 30 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos. Entrada general 50 céntimos.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Octava corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua, que serán estoqueados por Rafael Guerra (Guerrita) y Antonio Moreno (Lagarzillo), con sus respectivas cuadrillas.